

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LIV	Managua, D. N., Sábado 15 de Abril de 1950	Nº 75
---------	--	-------

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Hánse por clausuradas las sesiones extraordinarias del Congreso Nacional . Pág. 761

Háse por instalado el Soberano Congreso Nacional en sesiones ordinarias . 761

Convócase a los nicaragüenses varones a elecciones generales de Presidente de la República y Representantes a una Asamblea Nacional Constituyente . . . 761

SECCION JUDICIAL

Remates 765

Títulos Supletorios 766

Denuncio de Mina 767

Notificación 767

Convocatoria 767

Sentencia de Divorcio 768

Declaratorias de Herederos 768

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

El Presidente de la República,

a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

La Cámara de Diputados y la del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Unico.—Hánse por clausuradas las sesiones extraordinarias del Congreso Nacional a que fué convocado por Decreto Ejecutivo Nº 182 de fecha 24 de Marzo de 1950.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional.—Managua, D. N., quince de Abril de mil novecientos cincuenta.—*M. F. Zurita*, Presidente.—*Pedro Joaquín Bustamante*, S. S.—*Pedro Joaquín Ríos Núñez*, D. S.

Por Tanto: Publíquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., quince de Abril de mil novecientos cincuenta.—*V. M. ROMAN*, Presidente de la República.—*Modesto Salmerón*, Ministro de la Gobernación y Anexos.

El Presidente de la República,

a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

La Cámara de Diputados y la del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Unico.—Háse por instalado el Soberano Congreso Nacional en las sesiones ordinarias correspondientes a su tercer período constitucional.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Managua, D. N., 15 de Abril de 1950.—*M. F. Zurita*, Presidente.—*Pedro Joaquín Bustamante*, Primer Secretario.—*P. J. Ríos Núñez*, Segundo Secretario.

Por Tanto: Publíquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., quince de Abril de mil novecientos cincuenta.—*V. M. ROMAN*, Presidente de la República.—*Modesto Salmerón*, Ministro de la Gobernación y Anexos.

El Presidente de la República,

a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso Nacional de Nicaragua,

Considerando:

Que los dos Partidos Políticos que han militado históricamente en la Nación concertaron, el 3 de Abril en curso, un Acuerdo Político en virtud del cual se comprometen a concurrir en Mayo próximo a elecciones de Presidente de la República y de Representantes a una Asamblea Nacional Constituyente mediante determinadas bases que atañen a la libertad electoral y a la Representación de las Minorías;

Considerando:

Que esta aspiración patriótica de entendimiento, respaldada por el sentimiento popular de Nicaragua, se aviva en la hora presente por la amenaza Comunista que

afecta ideas, principios y sistemas que son comunes a los nicaragüenses;

Considerando:

Que la organización de un Gobierno de carácter Nacional en el que participen los dos Partidos Históricos que representan la opinión de la casi totalidad ciudadana, refuerza la acción gubernamental en la ejecución de los compromisos y convenios que le obligan a cooperar y ayudar a la defensa continental;

Considerando:

Que cristalizada esta convivencia conviene, cuanto antes, revisar nuestra Constitución Política a fin de que en una nueva aparezca el resultado del debate entre los dos grandes conglomerados del país,

Decreta:

Arto. 1º—Convócase a los nicaragüenses varones a elecciones generales de Presidente de la República y Representantes a una Asamblea Nacional Constituyente la que en ejercicio de la soberanía popular, dictará una nueva Constitución Política y reorganizará los Poderes Públicos, adoptando las normas comprendidas en el presente Decreto. —

Arto. 2º—La Ley Electoral de 23 de Marzo de 1923 y sus posteriores reformas, regirán esas elecciones, en lo que no fueren modificadas por el presente Decreto.

Arto. 3º—La Asamblea Nacional Constituyente estará integrada por sesenta Representantes, de los cuales serán electos cincuenta y siete en Colegio Electoral Unico, en toda la República, más los tres Representantes que serán incorporados al Cuerpo; de acuerdo con los Artos. 11º y 13º de la presente ley. Para las sesiones habrá quorum con la mayoría absoluta de sus miembros.

Arto. 4º—La elección de Presidente de la República y de Representantes a la Asamblea Nacional Constituyente se practicará el domingo 21 de Mayo del corriente año, de acuerdo con las bases siguientes:

a) Son Partidos Principales de la Nación, el Partido Liberal Nacionalista y el Partido Conservador de Nicaragua, o sean los mismos de que habla la Ley Electoral de 20 de Marzo de 1923, sin sus reformas.

Para esta elección queda suspenso el derecho de petición.

b) Los dichos dos Partidos Principales de la Nación harán nominaciones para Presidente de la República y para Representantes a la Asamblea Nacio-

nal Constituyente, ante el Consejo Nacional de Elecciones, dentro del término de 10 días a contar de la fecha de la publicación del presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial. Las nominaciones serán hechas de acuerdo con los Estatutos de cada partido, y podrán ser candidatos, tanto para la Presidencia de la República como para Representantes a la Asamblea Nacional Constituyente, los nicaragüenses mayores de 25 años de edad, en ejercicio de sus derechos ciudadanos, del estado seglar y que no sean funcionarios del orden judicial. En cuanto al Presidente de la República se exigirá, además, la circunstancia de haber nacido en Nicaragua, de padre o madre nicaragüense, y de no haber renunciado en ningún tiempo a su ciudadanía. La comunicación firmada por el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva Nacional y Legal de cada Partido será suficiente para tener por bien hecha las nominaciones.

c) Cada uno de los dichos dos Partidos Históricos que —conforme el presente Decreto— tienen derecho a presentar nominaciones— presentará una Lista de Cuarenta Candidatos Propietarios y Cuarenta Suplentes.

ch) El Partido que obtuviere mayor número de votos ganará la Presidencia de la República y la Lista completa de sus candidatos propietarios y suplentes, a la Asamblea Nacional Constituyente. El otro Partido ganará los 17 primeros candidatos de su Lista, con sus respectivos suplentes.

d) Los organismos electorales serán reorganizados para presidir, dirigir y practicar la elección y escrutinio, con las facultades que les dan la Constitución Política y la Ley Electoral de 1923 y sus reformas, en cuanto no se oponga al presente Decreto, que prescribe la elección en Colegio Electoral Unico. Esta reorganización se llevará a cabo de acuerdo con los resultados de las elecciones de 1932 es decir, que en los Departamentos de Matagalpa, Granada, Rivas, Chontales en que resultó triunfante el Partido Conservador de Nicaragua y en el Departamento de Boaco, desmembrado del Departamento de Chontales, dicho Partido tendrá la mayoría.

e) El Presidente del Consejo Nacional de Elecciones será nombrado por la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el Arto. 261 Cn. —debiendo recaer tal designación en uno de los Magistrados del Tribunal— quien

quedará suspenso en sus funciones, desde el momento en que tome posesión de su cargo.

- f) Los Jueces Electorales del Consejo Nacional de Elecciones serán designados por las respectivas Juntas Directivas Nacional y Legal de cada Partido. Será suficiente para tener por bien hecha la designación la comunicación firmada por el Presidente y el Secretario de dichas Juntas Directivas. El Consejo Nacional de Elecciones deberá estar organizado y funcionando dentro de los cinco días siguientes de la vigencia del presente Decreto.
- g) Los Miembros del Consejo Nacional de Elecciones tendrán un período que comenzará a contarse desde el día de su organización hasta seis meses antes de la próxima elección presidencial.
- h) Las elecciones se practicarán de acuerdo con los Catálogos Electorales de ciudadanos que sirvieron para sufragar el 2 de Febrero de 1947; pero para una mejor consulta de la opinión pública se conceden cuatro días de inscripciones suplementarias que tendrán lugar los días 7, 14, 15 y 16 de Mayo del corriente año, de conformidad con las estipulaciones de la Ley Electoral de 1923 y sus Reformas.
- i) El Consejo Nacional de Elecciones practicará el escrutinio final, calificará en definitiva la elección y declarará electos tanto al Presidente de la República como a los Representantes y les extenderá las credenciales correspondientes.
- j) Se tendrá como Partido de la Mayoría al Partido Triunfante y como Partido de la Minoría al otro.

Arto. 5º—Los Representantes que resultaren electos prestarán ante el Consejo Nacional de Elecciones la Promesa de cumplir fiel y legalmente los deberes de su cargo y de respetar los derechos y libertades del pueblo y de los ciudadanos—así como de que acatarán y cumplirán—, en los que les concierne, las disposiciones del presente Decreto.

El Diputado o Diputados que se negaren a prestar la promesa de que se habla en el párrafo anterior no podrán formar parte de la Asamblea y se llamará para reponerlo al suplente o suplentes respectivos quienes han de prestar la promesa.

Arto. 6º—La Asamblea Nacional Constituyente se instalará solemnemente en la capital de la República el día cuatro de Junio del corriente año y en ella celebrará sus sesiones. Desde la fecha de su ins-

talación quedará disuelto y clausurado el actual Congreso de la República.

Arto. 7º—En cuanto no contradiga el presente Decreto o no disponga otra cosa la Asamblea Nacional Constituyente, quedarán en vigor la actual Constitución Política lo mismo que las Leyes Constitutivas y demás leyes vigentes.

Arto. 8º—Los dos Partidos históricos Principales de la Nación —a que se refiere el Arto. 4º Ordinal a) de la presente Ley— presentarán ante el Consejo Nacional de Elecciones su Candidato para Presidente de la República, al mismo tiempo que sus candidatos para Representantes Propietarios y Suplentes para la Asamblea Nacional Constituyente.

La bandera o distintivo —rojo y verde— de cada Partido respectivamente, amparará en las Papeletas de votación al Candidato Presidencial y a los Candidatos para Representantes.

Arto. 9º—En su primera sesión la Asamblea Nacional Constituyente tomará la promesa de ley al Presidente Electo, el cual tomará posesión de su cargo el 1º de Mayo de 1951. Hasta esa fecha permanecerá en ejercicio el actual Presidente de la República.

El periodo presidencial será de seis años.

Arto. 10.—En caso de falta del actual Presidente de la República la Asamblea Nacional Constituyente o el Congreso Ordinario en su caso dará posesión inmediatamente al Presidente Electo y desde esa fecha comenzará su periodo presidencial.

Arto. 11.—El Candidato a Presidente del Partido de la Minoría será incorporado a la Asamblea Nacional Constituyente con todas las inmunidades, prerrogativas y derechos de los Representantes en la sesión siguiente a la toma de promesa de ley del Presidente triunfante.

Arto. 12.—En la misma sesión en que se tome la promesa al Presidente Electo, serán electos los Magistrados del Poder Judicial.

Al elegirlos se dará representación a las Minorías, así:

1º—Para integrar la Corte Suprema de Justicia se elegirán tres Magistrados Propietarios y un Suplente del Partido de la Mayoría y dos Propietarios y un Suplente del Partido de la Minoría.

2º—En las Cortes de Apelaciones de Granada, Masaya y León habrá un Magistrado de la Minoría en cada Sala.

3º—En las Cortes de Matagalpa y Bluefields —el Presidente común será siempre del Partido de la Mayoría, co-

rrespondiendo al de la Minoría un Magistrado en cada Sala.

Arto. 13.—La Asamblea Nacional Constituyente tendrá también facultades de Asamblea Legislativa y, al concluir sus labores de Constituyente se convertirá en Congreso Ordinario, dividido en dos Cámaras: la de Diputados y la de Senadores. Estos permanecerán en sus cargos y funciones durante el período que corresponde al Presidente de la República.

Formarán parte de la Asamblea Nacional Constituyente y posteriormente de la Cámara del Senado, los expresidentes de la República que hayan sido electos popularmente.

Arto. 14.—El período de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el de los Magistrados de las Cortes de Apelaciones será el mismo señalado para los Representantes, y comenzará a contarse desde su toma de posesión.

Arto. 15.—Las vacantes de cualquier Representante a la Asamblea Nacional Constituyente, Diputado o Senador se llenarán con el respectivo Suplente, y si faltare éste con otro Suplente del Partido a que pertenecía el que ha faltado.

Dicho Suplente terminará el período de los propietarios o suplentes a quienes sustituyan.

La vacante que se produjere del Candidato a la Presidencia del Partido de la Minoría en la Asamblea Nacional Constituyente o en la Asamblea Ordinaria, en su caso, será llenada por un Representante Suplente de su mismo Partido, quien ejercerá sus funciones durante la ausencia del titular. En caso de muerte de éste, el Suplente en funciones terminará el período de dicho Candidato derrotado.

Si durante el período que corresponde a los Representantes, de conformidad con el Arto. 13 se produjeren vacantes de expresidentes de la República, por muerte o ausencia, dichas vacantes serán llenadas con Representantes Suplentes o Senadores Suplentes, en su caso, del partido a que haya pertenecido o pertenezca el expresidente. Los Suplentes así incorporados ejercerán sus funciones durante la ausencia del expresidente y, en caso de muerte de éste, hasta terminar el período señalado a los Representantes.

Arto. 16.—La Constitución Política que se dicte incorporará el principio de Representación de las Minorías, el cual se aplicará no solo al Poder Judicial —en la forma que queda establecido en el Arto. 12 de este Decreto, sino en todo Cuerpo Colegiado, incluyendo las Juntas Directivas de los Bancos o Instituciones de Crédito del Estado y demás Entes Autónomos, Servicios Descentralizados de Adminis-

tración Plural, así como en las misiones plurales y delegaciones a Conferencias Internacionales e integración de autoridades locales o municipales.

En los ramos de Relaciones Exteriores, Economía, Hacienda y Crédito Público, se formarán Cuerpos u Organismos Asesores, con la participación del Partido de la Minoría.

En cada uno de estos Cuerpos Colegiados, incluyendo entes autónomos, servicios descentralizados, misiones o delegaciones diplomáticas plurales, cuerpos asesores, autoridades —locales o municipales, corresponderá un Miembro al Partido de la Minoría —para lo cual este Partido presentará ternas para cada cargo de candidatos idóneos ante quien compete la elección o nombramiento.

La comunicación firmada por el Presidente y Secretario de la Junta Directiva Nacional y Legal del Partido de la Minoría será suficiente para tener por bien hecha la presentación de las ternas.

Por lo que hace al Poder Judicial también el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva Nacional y Legal del Partido de la Minoría presentará las ternas de ley ante el Poder Constituyente o ante la Asamblea Ordinaria en su caso a fin de que la designación recaiga en cualquiera de los candidatos incluidos en la respectiva terna.

En caso de vacante de estos Magistrados del Poder Judicial, durante su período, tal vacante será llenada observando estas mismas formalidades —es decir que las ternas serán propuestas por el Presidente y Secretario de la Junta Directiva Nacional y Legal del Partido de la Minoría a fin de que tal designación recaiga en cualquiera de los candidatos incluidos en la respectiva terna, que será presentada ya a la Asamblea Nacional Constituyente o al Congreso Ordinario en su caso.

En la reorganización de las Juntas Locales para cumplir lo preceptuado en los párrafos anteriores, se tomará como Partido de Mayoría el que haya obtenido mayor número de votos en los Cantones que correspondan a la circunscripción municipal en las elecciones presidenciales de 1932.

Cuando faltare algún miembro que pertenezca al Partido de la Minoría según resulte de la elección que se practicará de acuerdo con el presente Decreto, su reposición se hará con otro de su mismo partido, siguiendo el procedimiento de ternas de candidatos reglamentado en el párrafo tercero de este Artículo.

Arto. 17.—La nueva Constitución Política acogerá los siguientes principios:

- a) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre conte-

nidos en los Capítulos 1 y 2 del Título XXX del Acta final de la Novena Conferencia Internacional Americana de Bogotá de 2 de Mayo de 1948.

- b) Los Principios de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales contenidas en el Título XXIX del Acta Final de la Conferencia Internacional referida.

Arto. 18.—Serán también principios en la nueva Constitución Política:

- 1º Libertad irrestricta de comercio.
- 2º Prohibición de ser electo para el siguiente período al que haya ejercido la Presidencia de la República en el período anterior.
- 3º Impedimento de los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad para sucederle en el cargo en el siguiente período.
- 4º Apoliticismo del Ejército el cual estará bajo la Jefatura Suprema del Presidente de la República.
- 5º Libertad Electoral absoluta —desde el período pre-electoral hasta el recuento de votos.
- 6º Libre emisión del pensamiento hablado o escrito.
- 7º Desconocimiento de Partidos Políticos de filiación internacional —salvo a aquellos que tiendan a la unión de la América Central.
- 8º Habilidad de la mujer para elegir y ser electa de acuerdo con la legislación que se dicte sobre la materia.
- 9º El de incorporar en el Senado, mientras vivan, a los expresidentes de la República que hayan sido electos popularmente —previa su incorporación.

Arto. 19.—Serán Leyes Constitutivas las de Amparo, Marcial y Electoral de 1923 en todo lo que no se oponga a los preceptos consignados en este Decreto. La Ley Electoral se adicionará con la incorporación del Principio de la Representación de las Minorías en la forma que lo establezca la nueva Carta Fundamental de la República que se decreta, observándose los mismos métodos, sistemas y proporciones de la presente ley.

Arto. 20.—La Asamblea Nacional Constituyente deberá promulgar la nueva Constitución Política y las Leyes Constitutivas, antes del 1º de Mayo de 1951.

Arto. 21.—Este Decreto será publicado por bando en la Capital y en las Cabecezas Departamentales y comenzará a regir desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional.—Managua, D. N., Abril 15, 1950. Manuel F. Zurita, Presidente.—

Pedro Joaquín Bustamante, S. S.—Pedro Joaquín Ríos Núñez, D. S. —

Diputados Asistentes:

Absalón Barquero, J. Román González, Santiago Callejas, Gabry Rivas, José Coronel Urtecho, Gabriel Irías, José María Borgen, Juan Francisco Zamora, Mariano Valle Quintero, Pedro Joaquín Ríos Núñez, Gustavo Mercado, Aarón Tückler, Humberto Sánchez B., Vicente F. Pérez, Dagoberto Ordeñana, Edmundo Rostrán B., Luis Alberto Cabrales, Rafael Rianagua Rivas, Diego Manuel Chamorro, José María García, Santos Ramírez Z., Francisco Machado Sacasa, Juan José Lugo Marengo, Federico Torres Molina, Adolfo Urrutia, Clemente C. Rodríguez, Justo Jarquín, Víctor Manuel Talavera, Aurelio Montenegro, Manuel F. Zurita, René Selva, Fernando Alaniz B., Francisco Sánchez E., Adolfo Benard, Carlos Guillermo Bonilla, Juan Molina R., Cornelio Sotelo.

Senadores Asistentes:

General A. Somoza, Dr. Lorenzo Guerrero, Don Gilberto Morales C., Don Enrique Belli Ch., Don Elías Serrano, Don Fernando Delgadillo Cole, General José María Zelaya C., Don Carmen Noguera, Don Pablo Rener, Coronel Ernesto Pereira, Dr. Salvador Castillo, Dr. Juan José Martínez, Dr. Pedro Joaquín Chamorro, Don Arturo Cerna, Dr. José Bárcenas Meneses, Don Pedro A. Blandón, Don Héctor Membreño, Don Mauro Vilchez, Don Pedro Joaquín Bustamante.

Por Tanto: Publíquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 15 de Abril de 1950.—V. M. ROMAN, Presidente de la República.—Modesto Salmerón, Ministro de la Gobernación y Anexos.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 3065

Once mañana, diecinueve Abril entrante, rematarse este Juzgado, rústica cincuenta manzanas extensión, comarca Zonsapote este Departamento, estos linderos: oriente, Candelario Durán; occidente, Pablo Gutiérrez, Carlos y Julián Jarquín; norte y sur, Mariano y Santamaría Bermúdez.

Base: un mil córdobas. Ejecuta: Carlos Jarquín a Julián Reyes Jarquín.

Oyense posturas.
Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, treinta Marzo mil novecientos cincuenta.—Francisco Sobalvarro, Srio. 873 3 3

Nº 3068

Tres y media tarde próximo dieciocho abril se venderán al martillo, local este Juzgado, una cadena, una pulsera martillada No. ocho, oro.

Ejecución: Francisco H. Larios contra Adilia Moreno.

Dado Juzgado 2o. Civil Distrito. Managua, diez de Abril de mil novecientos cincuenta.—Gustavo A. Sevilla A., Srio.

877 3 2

Nº 3066

Nueve mañana dieciocho abril entrante, rematarse este Juzgado, rústica veinte manzanas extensión, ubicada comarca Boaco Viejo, estos linderos: oriente, Teodoro y Pedro López; occidente y norte, Cesareo Urbina; sur, Tomás Hernández.

Base: un mil córdobas. Ejecuta: Hipólito Guzmán a Juan Rodríguez.

Oyense posturas.

Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, treinta de Marzo mil novecientos cincuenta.—Francisco Sobalvarro, Srio.

872 3 3

Nº 3077

Once mañana veintisiete abril corriente, rematarse mejor postor finca urbana situada ciudad Darío treintiseis varas frente, sesenta fondo limitada: oriente, Vicente F. Pérez, Gilberto Rivas, Juan José Rivas; poniente, propiedad Gobierno de Nicaragua, Modesto Morales, Carmela González; norte, calle en medio, María Pastora, -Vicente Vásquez; sur, Armando Lazo, los Rayos.

Ejecución: Martín Cardoza contra Rodolfo Rojas, Otilia de Rojas. Avalúo, un mil córdobas.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado 1o. Civil Distrito. Managua, doce Abril mil novecientos cincuenta.—Aris. Samarriba V.—Orlando E. Sevilla, Srio.

Es conforme. Orlando E. Sevilla, Srio.

886 3 1

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 2752

Juan Carlos Zambrana, solicita título supletorio, medio cuarto caballería, medida moderna, sitio Blanquico, esta jurisdicción, lindante: oriente, Jesús María y Malacatoya; poniente, La Calera y Jiñocuago; norte, predio del solicitante; sur, Charco Grande, Soledad y Chilamatillo.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, dos de Febrero de mil novecientos cincuenta.—J. R. Saborío E., Srio.

599 3 2

Nº 2823

Rafael Martínez, solicita título supletorio terreno propio veinticinco manzanas extensión, lindante: oriente, Pastor Martínez; poniente, Marcelina Vallejos, Pablo Martínez; norte, Enrique y María Luña, é hijos Ildefonso Murillo; sur, mediando camino, Teodosia Martínez y Cerro Jicote.

Oyense oposiciones.

Juzgado Civil Distrito. León, siete Febrero mil novecientos cincuenta.—J. R. Saborío E., Srio.

662 3 2

Nº 2847

José Joaquín, solicita este Juzgado, título supletorio finca rústica una manzana cabida, cultivada café cosechero, situada jurisdicción San Marcos, limitada: oriente, Perfecto Joaquín, poniente, camino público; norte, Francisco Mercado; sur, Delfina Joaquín.

Quien tenga derecho opóngase término legal.

Juzgado Distrito Jinotepe, siete Febrero mil novecientos cincuenta.—Máximo Román A., Srio.

686 3 2

Nº 2666

Feliciano Cruz, solicita título supletorio, solar urbano, sito esta población, siguientes linderos: oriente, Cleto Aguirre; poniente, Josefa Romero; norte, calle pública y sur, Narcisca Paizano y Teodoro Calderón.

Quien se crea con derecho opóngase término legal.

Dado Juzgado Local Civil. Alta Gracia, nueve Febrero mil novecientos cincuenta.—Gabriel Mejía, Srio.

492 3 2

Nº 6754

Juan Lucio Huete, solicita título supletorio predio ubicado sitio San Roque, esta jurisdicción, como cincuenta manzanas cabida, limitado: Oriente, predio de Pedro Antonio Huete; mediando quebrada; Occidente, el de Luisa Antonia Huete; Norte, el de Zacarías Huete; Sur, el de Cruz Antonio Huete.

Oyense oposiciones término legal.—Juzgado Distrito.—Estelí, primero Marzo mil novecientos cincuenta. Ocho de la mañana.—Julio C. Madrigal.—Calixto Gutiérrez B., Srio.

Conforme.—Calixto Gutiérrez B., Srio.

598 3 2

Nº 2667

José Jerónimo Hernández González, solicita se le extienda título supletorio, lote terreno rústico como de siete manzanas, sito «La Ceiba», esta jurisdicción, siguientes linderos: oriente, Gerardo Barrios; poniente, Simón Barrios; norte, Doroteo y Perfecto Aguirre y sur, Cornelio Flores y Jacinto Hernández.

Quien se crea con derecho opóngase término legal.

Dado Juzgado Local Civil. Alta Gracia, nueve Febrero mil novecientos cincuenta.—Gabriel Mejía, Srio.

493 3 2

Nº 2623

Juan Agustín Romero, solicita título supletorio un cerramiento como quince manzanas extensión superficial, ubicado sitio San Roque esta jurisdicción, lindante: oriente, predio Natalia v. de Briones; occidente, predio Félix Pedro y Ponciano Romero; norte, predio Clemente García y Tomás Cruz; y sur, predio Rogelio Romero. Estímalos doscientos córdobas.

Quien tenga derecho opóngase término legal. Juzgado Local. Estelí, veinte de Febrero mil novecientos cincuenta.—Aciselo Gutiérrez.—R. Arsenio Torres, Srio.

Es conforme con su original.—Arsenio Torres, Srio.

456 3 2

No. 2808

María Mendieta Lacayo, solicita título supletorio solar urbano sito en esta lindante: oriente, Dolores Mayorga; poniente, Ramón Soto; norte, Socorro García; sur, Calle en medio, Pastora Pacheco.

Quien pretenda derecho opóngase. Dado Juzgado Local Civil. Posoltega, veintiseis Noviembre mil novecientos cuarentinueve.—J. Delgadillo.—Guillermo Cano, Srio.

646 3 2

Nº 2542

Cecilio Espinoza Lazo, solicita título supletorio diez manzanas terreno, lindante: oriente, Teodoro Reyes, cerro Aguacate; poniente, Leopoldo Moreno; norte, Eleuterio Moreno; sur, Portillo de El Pajonal de Estanislao, Mercedes y Vidal Espinoza Lazo y Fidel González.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito.—León, dieciseis Febrero mil novecientos cincuenta.—J. R. Saborío E., Srio.

379 3 2

Nº 2523

Antonio Cruz, solicita título supletorio casa y solar Larreynaga, lindante: norte, María Urbina; sur, Rogelio Urbina; oriente, calle en medio, Félix Bonilla; occidente, casa también Rogelio Urbina.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito.—León, diez Febrero mil novecientos cincuenta.—J. R. Saborío E., Srío.
359 3 2

Nº 2524

Concepción Delgado, solicita título supletorio casa y solar Larreynaga; lindante: norte, Salvador Delgado; sur, Antonio Cruz; oriente, Isabel Carvajal; occidente, Plaza de la Iglesia.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito.—León, diez Febrero mil novecientos cincuenta.—J. R. Saborío E., Srío.
361 3 2

Nº 2588

Encarnación Juárez, solicita título supletorio, huertas ocho y cuatro manzanas, lindantes respectivamente: oriente, poniente, monte inculto; norte, Barreras; sur, Buenaventura Mejía. Oriente, Santana; poniente, Dolores; norte, San José, sur, Miguel Mercado.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito.—León, veinte Febrero mil novecientos cincuenta.—J. R. Saborío E., Srío.
423 3 2

Nº 2706

Ana Jacoba Arias, solicita título supletorio, urbano cantón oriental, once varas de frente a la calle por treinta de fondo, siguientes linderos: oriente, Juan Flores Marquez; poniente, calle en medio, Julio Figueroa; norte, Nicolasa v. de Flores y sur, casa y solar de Mercedes Oporta.

Atiendense oposiciones legales, término de ley.

Dado Juzgado Local Civil. Diríomo, veintiocho de Febrero de mil novecientos cincuenta.—R. Navarro C., Srío.
527 3 1

Nº 2905

Lola Lacayo viuda de Castillo, solicita título supletorio, rústica, comarca San Antonio, esta jurisdicción, siguientes linderos: oriente, José Angel Moraga y Humberto Sevilla; poniente, Eulalio López y Mercedes Pérez; norte, camino en medio, Angela Pérez, Sebastián Ramos y Aristides Morales y sur, Humberto Sevilla. Atiendense oposiciones legales.

Dado Juzgado Local Civil. Diríomo, diez y ocho de Marzo de mil novecientos cincuenta.—R. Navarro C., Srío.
733 3 1

DENUNCIO DE MINA

Nº 2995

Señor Juez de Distrito de lo Civil y de Minas.—Respondo al nombre de Gregorio Zamora Mercado, viudo, mayor de edad, agricultor, y vecino de la Comarca de Mombachito de esta jurisdicción ante Ud. con el debido respeto comparezco y expongo. En la región de mi domicilio y dentro de mi propiedad en cerro desconocido, he descubierto un veta que produce oro, que corre de Sur a Norte, con una inclinación aproximadamente de unos setenta y cinco grados, con rucsto al Sur. Por esta razón comparezco ante su autoridad, denunciando tres pertenencias mineras de cinco hectáreas de extensión superficial, la que estarían localizadas así: oriente, poniente y norte, propiedad del denunciante; y sur, Miguel Sánchez. Acompaño la muestra del mineral encontrado en la cata que se ha practicado sobre el cuerpo de la veta, y bautizo las pertenencias con los nombres de «Río de Oro», «Simun» y «Sudam». Pídole que de conformidad con la ley, se registre esta manifestación en el libro de Descubrimientos y se ordene la publicación de

la misma en la forma y tiempo legal. Señalo para notificaciones la oficina del doctor Orión Carrasquilla, en esta ciudad. Boaco, veintiocho de Febrero de mil novecientos cincuenta.—Gregorio Zamora. Presentado por don Gregorio Zamora, junto con las muestras a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día veintiocho de Febrero de mil novecientos cincuenta.—J. Guzmán G., Srío. Juzgado de Distrito de lo Civil y de Minas. Boaco, veintiocho de Febrero de mil novecientos cincuenta. Las diez y cincuenta minutos de la mañana. Anótese la anterior denuncia en el Diario Regístrese en el Libro de Descubrimientos. Publíquese por carieles en el tiempo y en la forma que establece la ley, y custódiese las muestras presentadas.—Notifíquese.—Tablada Solís.—J. Guzmán G., Srío.
826 3 1

NOTIFICACION

Nº 3073

A ustedes abajo nominados, notifico y hago saber que en la demanda de casa de comunidad y deslinde entablada por don Ignacio Mantilla sobre el sitio de Santa Bárbara, he recibido el auto que literalmente dice: «Juzgado de Distrito de lo Civil. Ocotlán, veintinueve de Marzo de mil novecientos cincuenta. Las nueve y quince minutos de la mañana. Por presentado el señor Ignacio Mantilla, con la demanda anterior, sobre cesación de comunidad del sitio de Santa Bárbara; antiguamente nombrado: «Nuestra Señora del Rosario de Mosoli», de ésta, córrase traslado por el término de ley a cada uno de los siguientes demandados: Carmen viuda de Salcedo, Julieta Salcedo, Alonso Ortiz Vilchez, Porfirio Ortiz, Leopoldo, Benicio, Francisco y Margarita Paguaga, como herederos de Leopoldo Paguaga, Luis Paguaga, don Julián Agurcia Vilchez como Representante del Fisco, Salvador Salinas, Teresa Larios viuda de Herrera, Victoriano Bello-rín, Florencio Rodríguez; los primeros nueve como condueños del mencionado sitio y los demás restantes como colindantes del mismo; y a todos los demás desconocidos o de ignorada residencia, comprendiendo dicha demanda el deslinde, para que se separe la porción que corresponde al demandante, que es mayor de las dos terceras partes de la pequeña porción de don Alonso y don Porfirio Ortiz, la caballería antigua que aparece como de doña Carmen de Salcedo; y la otra porción restante en un solo lote, por ser de ignorada o confusa asignación. En consecuencia, se cita y emplaza a los demandados para que estén a derecho a contestarla, señalándoles para ello el término de seis días en el que va incluido el de la distancia; y a quienes se les previene el señalamiento de casa conocida en esta ciudad para notificaciones; y que dentro del término de cuatro días después de contestada la demanda, designen un solo procurador que los represente en este asunto, todo bajo los apercibimientos de ley si no cumplen. Siendo más de seis los demandados o emplazados, notifíqueseles la presente providencia por medio de cédula, que se fijará en la Tabla de Avisos de este Juzgado; y además se insertará en el Diario La Gaceta Oficial. Razónense los documentos presentados y devuélvase.—Corregido — veintinueve — Vale.—Narvaez López.—A. Rivas Rivera C., Srío.

Es conforme. Ocotlán, Marzo veintinueve de mil novecientos cincuenta.—A. Rivas Rivera C., Srío.
882 1

CONVOCATORIA

Nº 3069

Convocamos a los accionistas de la Taisa, para una Junta General de Accionistas que se celebrará en el local de la Oficina de Liquidación el próximo día 28 de Abril a las cinco de la tarde. En dicha

Junta presentaremos nuestras cuentas y todos los comprobantes que la justifican a fin de que sean del conocimiento de los accionistas y reciban si fuere del caso, la respectiva aprobación.

Managua, 11 de Abril de 1950

J. D. García M.—A. Carrión.—F. E. Quandique.
881 3 2

SENTENCIA DE DIVORCIO

Nº 2947

El infrascrito Secretario de la Corte de Apelaciones del Setentrión, certifica la sentencia que en sus partes pertinentes dice así: «Corte de Apelaciones del Setentrión. Sala de lo Civil. Matagalpa, veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

Por Tanto:

Con base en lo expuesto, disposiciones citadas y Arts. 2050 Pr., 181 C. y 90 L. O. T. T., los suscritos Magistrados dijeron: 1º Ha lugar al divorcio por mutuo consentimiento solicitado por los señores Pedro Montoya y Noemí Matus, de generales dichas; en consecuencia, declárase disuelto por mutuo consentimiento el matrimonio que estos contrajeron ante el señor Juez Local de lo Civil de esta ciudad a las siete de la noche del día diez de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, e inscrito bajo el número 9, página ciento veintinueve, tomo primero del Libro de Matrimonios del año de mil novecientos treinta y nueve del Registro del Estado Civil de las Personas de esta ciudad. 2º En cuanto a las convenciones de que hablan los Artículos 178 C. y 1520 Pr., estése a los términos de la escritura otorgada en esta ciudad ante los oficios notariales del doctor León Lara a las ocho de la mañana del veintidós de Octubre del corriente año. 3º Los menores Aura Dolores, Salvador, Nubia y Félix Pddro, quedan bajo la guarda de su madre Noemí Matus, siendo de su cuenta los gastos de alimentación de los citados menores, sin perjuicio de los derechos que la ley concede a los hijos legítimos. 4º La señora Noemí Matus queda sujeta a la prohibición establecida en los Artículos 112 inco. 2º C. y 1522 Pr. 5º Líbrese la ejecutoria de ley e inscribáse en el Libro respectivo del Registro del Estado Civil de las Personas de esta ciudad y anótese al margen de la correspondiente partida. En estos términos queda confirmada la sentencia consultada de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta», Diario Oficial y con testimonio concertado vuelvan los autos originales al Juzgado de su procedencia.—Raf. Antonio Díaz.—Raúl Bermúdez B.—Mar. Miranda Matus.—Julio C. Rivera M., Secretario.

Es conforme con su original. Matagalpa, veintuno de Marzo de mil novecientos cincuenta.—Julio C. Rivera M., Secretario.

788 1

DECLARATORIAS DE HEREDEROS

Nº 3072

Edward John Arostegui, mayor, casado, Agente Seguros, vecino Nueva Orleans, Estados Unidos América, hace presentado solicitando decláresele único heredero de su difunto padre Hernán Arostegui, sin perjuicio derechos cónyuge sobreviviente Elda Morales v. de Arostegui. Señala como bienes finca urbana barrio San Pedro, esta ciudad, con crédito hipotecario y derechos fábrica jabón.

Quien desee oponerse preséntese término legal.

Dado Juzgado Primero Civil Distrito. Managua, veintiocho Marzo mil novecientos cincuenta.—Aris, Somarriba M.—Orlando E. Sevilla. 883 1

Nº 2929

Tomás Antonio Mena Aburto, cesionario derechos hereditarios sucesión Francisca Mena Brenes, solicita este Juzgado declárense herederos dicha sucesión; hijos ilegítimos causante Ramón y Felipe Mena Aburto.

Bienes: mitad predio rústico cuarenta varas ancho por cien largo, situado barrio El Dulce Nombre de Jesús. Esta jurisdicción,

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Juzgado Distrito—Jinotepe, veintidós Marzo mil novecientos cincuenta.—Máximo Román, Srio.

Nº 3009

Telma Villalobos, solicita declárense herederos de Julio Flores, en derechos, bienes y acciones a sus hijos reconocidos; Estela Argentina y Mario Flores Villalobos.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, veinticinco Marzo mil novecientos cincuenta.—J. R. Saborío E., Srio. 830 1

Nº 2969

Máura Ríos, solicita decláresele heredera su madre Carmen Ríos, casa y solar, Quezalguaque, lindantes: oriente, José María Baca; poniente, Fernando Sánchez; norte, Félix Ibarra; sur, calle mediante, Herculia Baca.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, veinticuatro Marzo mil novecientos cincuenta.—J. R. Saborío E., Srio. 808 1

Nº 3056

Narcisa Medrano Arias, solicita este Juzgado, decláresele heredera unión hermanos Guadalupe, Jacoba, Josefa, Máximo y Dominga, su difunto padre Remigio Medrano.

Bienes, solar esta ciudad, limitado: oriente, Bibia, na Méndez; poniente, Francisca Vivas; norte, calle sur, Francisca Ramona Cruz.

Quien tenga derecho opóngase término legal.

Juzgado Distrito—Jinotepe, veintiuno Febrero mil novecientos cincuenta.—Máximo Román A., Srio. 864 1

Nº 3057

Josefa Tomasa Ester Díaz de Aragón, solicita decláresele heredera difuntos padres Filadelfo Díaz y Celina Fernández, unión Rita, Aurora, Rafael y Antonia Emilia Díaz.

Bienes: Lote dieciseis manzanas, jurisdicción Comalapa, lindando: poniente, Rita Páramo; oriente, llano San Pedro; norte, José Manuel Fernández; sur, Nicanor Tellez.

Opóngase término legal.

Juzgado Distrito.—Juigalpa, treinta Marzo mil novecientos cincuenta.—Franc. Urbina R.—G. Solís M., Srio. 865 1

Nº 3042

Juana Garmendia Sevilla, domicilio pueblo Congega, presentóse este Juzgado solicitando se le declare heredera de su madre Gabriela Sevilla. Dejó como bienes, varios derechos tierra, ubicados sitio Rincón Grande, jurisdicción Pueblo Nuevo, limitado: norte y parte oeste, abismo y San Juan Morolica; sur, alturas visibles sitio El Carrizal; este, Sabana del Robledal; oeste, gran profundidad y montaña de Tapacuz.

Son coherederos: Bibiana y Braulia Garmendia, Carlos, Froilana, Saturnina y Aquilina Peralta.

Quien pretenda derecho opóngase término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. Estelí, veintisiete Marzo mil novecientos cincuenta, ocho mañana.—Julio C. Madrigal.—Calixto Outiérrez B., Srio.

Es conforme.—Calixto Outiérrez B., Srio.

453 1